



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 080014189004-2019-00267-00 C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. No. 32.735.765.

DEMANDADO: JOHANA GONZALEZ PIÑA C.C. No. 22.565.163.

DEMANDADO: NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 8.774.140.

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien decretó pérdida de competencia y la asignó por medio de secretaría a este despacho, para que continúe con el trámite respectivo y conozca del mismo. Sírvasse proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Tal como viene visto por parte del informe secretarial, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, mediante providencia dictada el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado de Origen (Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), radicado **0800014189004-2019-00267**, se declaró la pérdida de la competencia para seguir conociendo del mismo, en virtud de lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo cual el expediente fue repartido mediante acta individual de reparto del día 18 de abril de 2023, bajo el radicado No. 08001418900420190026700.

Pues bien, esta agencia judicial deberá realizar un análisis sobre lo actuado dentro del plenario, al igual que su procedimiento, como quiera que se encuentran etapas pendientes a realizarse, no sin antes verificar su vigencia, es decir, su legitimidad y validez.

Conforme a lo anterior, se tiene que el proceso fue presentado ante el juzgado de origen el **20 de mayo de 2019**, siendo admitido por dicha dependencia a través de auto notificado en estado del **25 de junio de la misma anualidad**, cumpliéndose con el respectivo término de 30 días de que trata el artículo 90 del CGP que en lo pertinente reza:

*“...En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.** Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”* Subraya y negrilla fuera del texto original.

Luego la notificación de uno de los demandados, Señora **JOHANA GONZALEZ PIÑA** se surtió de manera personal a través de apoderado judicial el día **21 de agosto del 2019**, quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día **23 de agosto del 2019**, el cual se mantuvo en secretaría mientras se surtía la diligencia de notificación del otro demandado del proceso, Señor **NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ**, actuación que ocurrió a través de curador, previo emplazamiento, al no conocerse un nuevo lugar de notificación de dicho demandado; profesional del derecho que fue notificado personalmente el día **27 de abril del 2021**, contestando la demanda el **09 de mayo de esa misma anualidad**.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Posteriormente el Despacho de origen corre traslado al ejecutante del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada **JOHANA GONZALEZ PIÑA** contra el mandamiento de pago, efectuándose las correspondientes manifestaciones por el apoderado actor en escrito del **2 de diciembre del 2021**.

Así pues, se tiene que el término de un año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del CGP, **corría desde el 27 de abril del 2021, al 27 de abril del 2022**, teniendo en cuenta que fue la primera de dichas fechas, cuando se traba la Litis por completo y/o cuando se surte la notificación del último demandado del proceso, esto según prevé el artículo 121 del CGP que reza en lo pertinente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”* Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, se constata que en dicho interregno de un año para dictar sentencia, es decir, entre el 27 de abril del 2021 y el 27 de abril del 2022, específicamente **el 19 de abril del 2022**, se profiere auto por el Despacho de origen, donde dispone prorrogar el término de competencia por seis (6) meses más, según permite el artículo 121 del CGP, término que en el particular abarca **hasta el 19 de octubre del 2022**, intervalo de tiempo en el que se surtieron las siguientes actuaciones del Despacho primigenio, que desde ya se anuncian **conservan validez al encontrarse cubiertas por los seis (6) meses de prórroga**:

Auto resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago	Notificado el 11 de julio del 2022 por estados.
Auto resuelve aclaración y reposición contra nuevo punto	Notificado el 22 de agosto del 2022 por estados.
Auto corre traslado de excepciones de mérito al ejecutante	Notificado el 14 de septiembre del 2022 por estados

Ahora bien, el despacho observa que a la par de la actuación del Juez, se encuentra la actuación procesal realizada por las partes, como lo fue en este caso, el aporte de póliza y/o caución judicial por parte del ejecutante a solicitud del ejecutado, **cuestión que goza de validez** pese a haber sido ello decretado por medio de auto del 10 de marzo del 2023, por fuera de los seis (6) meses de prórroga de la competencia, sin embargo, la norma es clara cuando enuncia que “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*”¹

No obstante, dicho esto no puede entenderse que la caución constituida por parte del ejecutante a solicitud de la ejecutada, sea nula, pues sólo se aplica para las actuaciones del Juez, es por ello solamente las actuaciones del administrador de justicia se encuentran afectados por la nulidad de pleno derecho.

Así las cosas, por haberse cumplido los presupuestos de ley para que opere la pérdida de competencia, las decisiones adoptadas por el Juzgado de origen una vez vencido el término de seis (6) meses y/o con posterioridad al 19 de octubre del 2022 se dejarán sin efectos, en concordancia con el inciso sexto del artículo 121 ibidem, el cual prescribe que: “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*”, razón por la cual la actuación con la cual se procederá será la fijación de fecha de audiencia, al encontrarse trabada la Litis, **siendo la última actuación válida del Despacho de origen el auto notificado por estado del 14 de septiembre del 2022 por medio del cual se corrió traslado de las**

¹inciso sexto del artículo 121 del CGP
Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

excepciones de mérito propuestas por el ejecutado al ejecutante, término que corrió hasta el 28 de septiembre del 2022 sin que el ejecutante se haya pronunciado en algún sentido.

Ante el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Y es que este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.”²

Dicho esto, destaca esta célula judicial que se encuentran nulas de pleno derecho las actuaciones realizadas por el juzgado de origen, **con posterioridad al 19 de octubre del 2022**; quiere esto decir que solo queda afectado de nulidad el auto del 12 de enero del 2023 que convocó a las partes para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, así como el decreto de pruebas proferido en esa misma providencia, y razón a ello el despacho deberá realizar nuevamente la referida actuación bajo los parámetros procesales para ello.

Al respecto, este despacho precisa que se cumple con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 101 del Código General del Proceso, que precisa: **“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”** <subrayado fuera de texto>.

Por lo anterior procederá este Despacho a avocar conocimiento del proceso, disponiendo de manera inmediata fecha y hora para realización de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, ello conforme a la agenda del Despacho y atendiendo a las particularidades del caso, disponiendo además informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Atlántico sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia en su oportunidad, ello conforme al artículo 121 del CGP que en lo pertinente reza:

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, **quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.** La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. **El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.**”* Subrayas y negrilla fuera del texto original.

El Despacho precisa que pese a las reiteradas solicitudes del extremo pasivo, relativas a una sentencia anticipada, en el caso que nos ocupa, no se encuentran dadas las circunstancias de hecho para ello, en la medida que se avizora más que necesario evacuar el interrogatorio a las partes, quienes poseen conocimiento directo de los hechos de la demanda y su contestación, en especial, teniendo en cuenta que fueron propuestas tres (3) excepciones de mérito, cuya fundamentación de hecho es necesario ventilar de mano de las propias partes en audiencia.

²STC8849-2018, 11 de Julio de 2018, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Finalmente se oficiará al juzgado de origen, si en la cuenta de depósitos judiciales a su cargo se encuentran títulos disponibles dentro del proceso de la referencia, para que realice la conversión de los mismos, con destino al presente proceso, como los que se pudieran causar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial y en contra de los señores **JOHANA GONZALEZ PIÑA** y **NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ**, de acuerdo a las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
2. **DECLARAR NULAS DE PLENO DERECHO**, todas las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla **con posterioridad al 19 de octubre del 2022**, de acuerdo a las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.
3. Por Secretaria librese el respectivo oficio dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Atlántico informando sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia en su oportunidad.
4. Por Secretaria librese el respectivo oficio dirigido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que realice la conversión de los títulos judiciales disponibles en su cuenta de depósitos, con destino al presente proceso, como los que se pudieran causar.
5. **SEÑALAR** el día **VIERNES 1 de septiembre del 2023**, a partir de las 9:00 A.M., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral segundo del artículo 372 del C.G.P, **audiencia en la cual se agotará el interrogatorio oficioso a las partes**, por lo cual se reitera que su presencia es indispensable y necesaria, so pena de las sanciones de tipo económico y probatorias consagradas en la ley.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados, para que se presenten de manera puntual y con sus documentos de identidad, so pena de las sanciones de tipo económico y probatorias consagradas en la ley procesal.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se enviará link por conducto de los correos electrónicos de las partes y apoderados que obran en el expediente así:

- Apoderado demandante: dinoagil@hotmail.com

Parte demandante: limoro9181@hotmail.com y asociadosjm2609@gmail.com

Aun cuando se enviará el link a la parte demandada, **se le impone a su apoderado la carga procesal de procurar su comparecencia a la audiencia.**

- Apoderado demandado Johana González Piña: javiermc77@outlook.com

Parte demandada Johana González Piña: jofre35@gmail.com

Aun cuando se enviará el link a la parte demandada, **se le impone a su apoderado la carga procesal de procurar su comparecencia a la audiencia.**

- Apoderado Curador Ad Litem Nixon Oliver Escobar Hernández: acorrea1316@gmail.com

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Se les recuerda a las partes y sus apoderados que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es su deber:

“...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de citación....”.

6. **DECRETO DE PRUEBAS:** Decrétense como pruebas del proceso las siguientes:

DOCUMENTALES:

TÉNGASE como pruebas documentales, las aportadas por las partes en sus respectivas oportunidades, esto es, las que aportó la demandante con el libelo de demanda, y las aportadas por la parte demandada en su contestación, así como las demás que se practiquen legal y oportunamente.

- a) Título valor objeto de cobro.
 - b) Copia de documentos enunciados como “conversación de WhatsApp entre LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ y JOHANA GONZALEZ PIÑA de fecha mayo de 2018”
 - c) Copia de respuesta de 11 de septiembre de 2019 a derecho de petición por parte de la JEFE DE EXPERIENCIA DE CLIENTE de la empresa EFECTY.
 - d) Copia de relación de giros postales de JOHANA GONZALEZ PIÑA como remitente y como beneficiaria de giros.
 - e) Certificado actualizado de intereses de la Superfinanciera.
7. Prevenir a las partes de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numerales 3° y 4° del C.G.P.).
8. Por Secretaría notifíquese el presente auto a través de los correos electrónicos de las partes y apoderados que actúan en el presente proceso, para lo de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 23 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 100
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ